

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 2 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 650.-MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM 667.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM 668.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 28**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 650

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Oaxaca, el uso y la aplicación de la Firma Electrónica Certificada, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

Artículo 2. Serán sujetos de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Organismos autónomos;
- V. Ayuntamientos, y
- VI. Los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridad Certificadora:** A la Dependencia u Órgano designado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, que vincula al firmante con el uso de la Firma Electrónica Certificada en las operaciones que realice, administra la parte tecnológica del procedimiento o ejerce el proceso de autenticidad;
- II. **Agente Certificador:** A la persona física designada y acreditada por la Autoridad Certificadora, para prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Certificada.
- III. **Certificado Digital:** El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y la Firma Electrónica Certificada.
- IV. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica del Estado de Oaxaca.
- V. **Entes Públicos:** Al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Ayuntamientos.
- VI. **Firma Electrónica Certificada:** Al conjunto de datos electrónicos del Firmante, consignados en un mensaje de datos que sirven para identificar la autenticidad de éste, debidamente validado por la Autoridad Certificadora.
- VII. **Firmante:** A la persona física a favor de quien se expide el Certificado Digital para la Firma Electrónica Certificada.
- VIII. **Ley:** A la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca.

IX. **Mensaje de datos:** A la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología entendiéndose por estos a los actos, convenio, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, promociones y la prestación de servicios públicos que correspondan a los entes públicos sujetos a esta Ley y a los particulares.

X. **Sistema de Información:** A todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar procesar de alguna forma un mensaje de datos.

Artículo 4. En los mensajes de datos que correspondan a los entes públicos y a los Particulares, podrá emplearse la Firma Electrónica Certificada, bajo los principios de:

- a) **Neutralidad,** implica utilizar cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en particular.
- b) **Equivalencia funcional,** la Firma Electrónica Certificada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.
- c) **Autenticidad,** ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el Firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que de mismo se deriven por ser expresión de su voluntad.
- d) **Conservación,** un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción.
- e) **Confidencialidad,** es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada.

f) **Integridad,** se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 5. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos o procedimientos que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa por escrito y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la Firma Electrónica Certificada.

Esta Ley tampoco será aplicable en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o autoridades distintas a las anteriores.

**Capítulo II
De la Firma Electrónica Certificada**

Artículo 6. Los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán verificar que la Firma Electrónica Certificada sea expedida por la Autoridad Certificadora.

Artículo 7. La Firma Electrónica Certificada tendrá ese carácter cuando:

- I. Cuenten con un certificado digital expedido por la Autoridad Certificadora;
- II. Los datos de creación de firma correspondan únicamente al Firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la Firma Electrónica Certificada;
- III. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y
- IV. Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.

**Capítulo III
Del Uso de Medios Electrónicos y Mensajes de Datos**

Artículo 8. Para que surtan efectos los mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada, se requiere de acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Artículo 9. El contenido de los mensajes de datos que incluya la Firma Electrónica Certificada, deberán conservarse conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. Todo mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 11. La reproducción en formato impreso del mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada tendrá valor probatorio pleno, cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en forma definitiva como tal y, no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y la Firma Electrónica Certificada.

Artículo 12. De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos, se procederá a su comprobación ante la Autoridad Certificadora, para lo cual se verificará:

- I. Que contengan la Firma Electrónica Certificada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados;
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma;
- IV. La garantía de confidencialidad, autenticidad, conservación e integridad de la información generada que ofrezca el Sistema.

Artículo 13. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mensaje de datos proviene de persona determinada cuando contenga su Firma Electrónica Certificada.

Artículo 14. El momento de recepción del mensaje de datos se determinará al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario.

Artículo 15. Cuando los particulares realicen mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día laborable.

Artículo 16. Cuando las leyes requieran de información o documento que sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito respecto al mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada:

- I. Si existe, en términos de esta ley, la certeza de la integridad de la información, a partir del momento generado por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, y
- II. La misma podrá presentarse a los que intervinieron en el mensaje y por requerimiento judicial.

Artículo 17. A los mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada les serán aplicables las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Capítulo IV

De las Facultades de la Autoridad Certificadora

Artículo 18. La Autoridad Certificadora tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital;
- II. Llevar el registro del Certificado Digital;
- III. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los Agentes Certificadores;
- IV. Auditar, evaluar, monitorear y supervisar el proceso de emisión y revocación del Certificado Digital que emita el Agente Certificador;
- V. Auditar las transacciones electrónicas, dando constancia de la fecha y hora a petición del Firmante;
- VI. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios, y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley.

Capítulo V

De los Requisitos y Facultades de los Agentes Certificadores

Artículo 19. Para ser Agente Certificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Autoridad Certificadora solicitud de acreditación como Agente Certificador, sujetándose al procedimiento específico que para tal efecto emita el Consejo;
- II. Contar con los elementos humanos, financieros y materiales suficientes para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;
- III. Sujetarse a los lineamientos de confidencialidad y autenticidad de los certificados emitidos, su conservación, consulta, y prohibiéndose el almacenamiento y reproducción de datos de creación del Certificado Digital, y
- IV. Las demás que le requiera la presente Ley.

Artículo 20. El Agente Certificador tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital;
- II. Otorgar la capacitación y asesorías pertinentes a los Firmantes, y
- III. Las demás que les otorguen la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VI

De los Servicios de Certificación

Artículo 21. Las autoridades certificadoras de conformidad con el Reglamento respectivo, establecerán los requisitos jurídicos y técnicos, necesarios para la expedición del certificado digital, siendo indispensables:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Comprobante de domicilio reciente, y
- IV. Comprobante de pago reciente, en el supuesto de ser servidor público.

Artículo 22. El registro del Certificado Digital será público y deberá mantenerse actualizado, con base en el procedimiento establecido en el reglamento que emane de esta Ley.

Artículo 23. El Certificado Digital expedido de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirá efectos respecto a los mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada que correspondan a los entes públicos y particulares.

Capítulo VII

De las Obligaciones de las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores

Artículo 24. Las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores están obligados a:

- I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un Certificado Digital;
- II. Recibir y revisar la documentación presentada por los solicitantes para la emisión de los Certificados Digitales;
- III. Guardar confidencialidad de la información recibida para la prestación del servicio de certificación;
- IV. Poner a disposición del Firmante el dispositivo de verificación del Certificado Digital;
- V. Conservar toda la información y documentación relativa a los Certificados Digitales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, demás disposiciones aplicables, y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. El Agente Certificador, al momento de expedir un Certificado Digital solicitará únicamente datos exclusivos del Firmante; los cuales se encuentran establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo VIII Del Certificado Digital

Artículo 26. El Certificado Digital permite al Firmante identificarse ante terceros, evita la suplantación de identidad, protege la información transmitida y garantiza la integridad de la comunicación entre las partes.

Artículo 27. El Certificado Digital deberá contener:

- I. La expresión de que tiene esa naturaleza;
- II. El código único de identificación;
- III. La Firma Electrónica Certificada de la Autoridad Certificadora que lo expide;
- IV. Los datos de identificación del Firmante, en el supuesto de personas físicas, el nombre, apellidos y domicilio, en el caso de personas morales, la denominación o razón social, así como el nombre, apellidos y domicilio del representante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, siempre que aquél otorgue su consentimiento;
- V. El periodo de su vigencia, y
- VI. La referencia de la tecnología empleada para su creación.

Artículo 28. Los efectos del Certificado Digital son los siguientes:

- I. Autenticar que la Firma Electrónica Certificada pertenece a determinada persona; y
- II. Verificar la vigencia del mismo.

Artículo 29. El Certificado Digital, se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Resolución judicial o administrativa;
- II. Fallecimiento; incapacidad superviniente, total o parcial del Firmante.

Artículo 30. El Certificado Digital tendrá un periodo de vigencia máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 31. La Autoridad Certificadora deberá publicar en su página de internet las herramientas necesarias para conocer la situación del Certificado Digital, a efecto de que cualquiera pueda conocer la vigencia del mismo.

Artículo 32. Los Certificados Digitales serán validados por las autoridades certificadoras establecidas en la presente Ley, para los efectos de que el Firmante cuente con una sola Firma Electrónica Certificada en el Estado.

Artículo 33. Los Certificados Digitales expedidos por Autoridades Certificadoras distintas, podrán ser validados ante las autoridades certificadoras establecidas en esta Ley, conforme a los lineamientos y trámites respectivos, para que surtan los efectos jurídicos a los que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Capítulo IX De la Revocación del Certificado Digital

Artículo 34. El Certificado Digital deberá ser revocado por la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador, según el caso, por las siguientes circunstancias:

- I. Las causas señaladas en el artículo 29 de esta Ley;

II. Cuando se adviertan errores en el sistema por los datos otorgados por el Firmante; y

III. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 21 esta Ley. La revocación así determinada no afectará derechos de terceros de buena fe;

IV. A petición del Firmante, expresando el motivo por el cual requiere la revocación:

- a) Cuando el Firmante manifieste la sospecha de utilización de la clave privada, contraseña o de la propia Firma Electrónica Certificada por parte de un tercero autorizado, por pérdida o extravío;
- b) Cuando el Firmante manifieste el olvido de la contraseña.

El Firmante deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía al Agente Certificador. Cuando este último no lo haya expedido, su actual Agente Certificador debe solicitar la revocación a la Autoridad Certificadora a través del sistema electrónico correspondiente.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo que antecede, el Agente Certificador, contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de solicitud, debidamente soportada por documentos idóneos y bajo protesta de decir verdad las causas de la revocación.

Capítulo X De los Derechos y Obligaciones del Firmante

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, el Firmante tendrá los siguientes derechos:

- I. Antes del vencimiento del periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar la renovación del mismo;
- II. Solicitar se le expida constancia de la existencia y registro del Certificado Digital;
- III. Solicitar la variación de los datos del Certificado Digital, implicando la revocación de mismo, cuando así convenga a su interés, en términos del inciso a) de la fracción IV de artículo 34 de esta Ley;
- IV. A obtener información relacionada en materia de Firma Electrónica Certificada;
- V. A la confidencialidad sobre la información proporcionada;
- VI. A conocer el domicilio, la página de internet y el correo electrónico de la Autoridad Certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes; y
- VII. Las demás que le confiera las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 36. Son obligaciones del Firmante:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;
- II. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de Firma Electrónica Certificada, no compartirlas e impedir su divulgación;
- III. Solicitar la revocación de su certificado digital cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de Firma Electrónica Certificada, en términos del inciso a) de la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, y
- IV. Informar al Agente Certificador cuando así proceda la actualización de los datos contenidos en el certificado digital.

Artículo 37. En contra de los actos o resoluciones de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, procederá el juicio en la forma y términos señalados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Los entes públicos, en sus reglamentos respectivos, establecerán las formalidades, modalidades, condiciones y diseño de los formatos que deberán observar los particulares en la presentación del mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada en términos de esta normatividad.

Artículo 39. Las quejas y fallas técnicas respecto a la Firma Electrónica Certificada, deberán reportarse ante la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador correspondiente para que se corrijan, de acuerdo a lo que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 40. La Autoridad o Agente Certificador que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 41. A la Autoridad o Agente Certificador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, le serán suspendidas las facultades establecidas en esta Ley y su Reglamento; en tanto se pronuncia la resolución definitiva, pudiendo revocarsele la patente y el Certificado Digital de ser condenatoria o en su caso restituirse en el uso y goce de sus atribuciones.

Artículo 42. Al Firmante que utilice o se sirva de un Certificado Digital como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad o delito en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o de cualquier otro ordenamiento legal, con independencia de la sanción a que se haga acreedor por las faltas e infracciones a los citados ordenamientos, se le revocará el Certificado Digital de manera definitiva.

Capítulo XI

Del Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. El Consejo es el órgano rector para la operatividad de la presente Ley, quien coordina a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios del Estado de Oaxaca y establece las políticas y lineamientos generales para la implementación de la Firma Electrónica Certificada en el Estado de Oaxaca.

Artículo 44. El Consejo estará conformado por las Autoridades Certificadoras que designen los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y Municipios del Estado de Oaxaca como sus representantes e integrantes del Consejo.

Los cargos de Presidente y Secretario Ejecutivo durarán un año, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo en la primera sesión anual, cuidando que no se dé la designación consecutiva o reelección inmediata.

Los demás integrantes del Consejo, tendrán el cargo de vocal.

Artículo 45. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 46. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los estándares tecnológicos, que deberán cumplir las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores.

II. Establecer el proceso y procedimiento para homologar el Certificado Digital que expidan las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores.

III. Dictar los acuerdos que regulen las Autoridades Certificadoras y a los Agentes certificadores, mismos que deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

IV. Proponer y celebrar convenios en la materia, por acuerdo de las dos terceras partes del mismo, y asistido de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los organismos autónomos y Municipios, con los Servicios de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes en la materia, a efecto de homologar los procedimientos y la Firma Electrónica Certificada, y

V. Políticas generales para el Análisis y Evaluación de Riesgos y Amenazas que desarrollen los siguientes aspectos:

a). Identificación de riesgos e impactos que existan sobre las personas y los equipos, así como recomendaciones de medidas para reducirlos;

b). Implementación de medidas de seguridad para la disminución de los riesgos detectados;

c). Proceso de evaluación continua para adecuar la valoración de riesgos a condiciones cambiantes del entorno;

d). Los mecanismos y procedimientos de seguridad que se consideren necesarios para la debida implementación de la Firma Electrónica Certificada, y

e). Emitir lineamientos para el otorgamiento de patentes de Agentes Certificadores a particulares y su respectivo costo, así como lineamientos que regulen la operatividad de los mismos, su vigilancia y las sanciones que pudieren hacerse acreedores.

Artículo 47. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Consejo ante las instituciones federales, locales y municipales;

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

III. Proponer la creación de comisiones y grupos de trabajo para el análisis de temas específicos;

IV. Instruir al Secretario Ejecutivo para convocar a las sesiones del Consejo;

V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones, y

VII. Las demás que le confiera la presente Ley o le otorgue el Consejo.

Artículo 48. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a sus integrantes la información correspondiente;

II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo;

IV. Levantar el Acta de cada sesión del Consejo;

V. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo;

VI. Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus funciones, y

VII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 49. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Emitir opinión sobre los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias en la materia;

II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Consejo;

III. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo, y

IV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Capítulo XII

De las sesiones del Consejo

Artículo 50. Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias y específicas. Las ordinarias se realizarán cada tres meses y deberán convocarse por lo menos con cinco días de anticipación; las extraordinarias cuando los temas lo ameriten y deberán convocarse por lo menos con dos días de anticipación y las específicas que serán la de instalación del Consejo al iniciar el funcionamiento del mismo y por cambio del Poder Ejecutivo y su

respectivo representante y cuando así lo determine el Consejo por tratarse de un asunto excepcional que deba tratarse en la sesión.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el del cumplimiento.

El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren reunidos la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente y los vocales tendrán voz y voto, el Secretario Ejecutivo solo voz.

Artículo 51. Las resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán convocarse a invitados especiales cuando el tema lo amerite y por aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 52. De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los asistentes.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las Autoridades Certificadoras Designadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios a que se refiere el transitorio cuarto, deberán contar con los recursos humanos, financieros y materiales indispensables para la instrumentación de la presente Ley, debiendo contemplarlos en sus respectivos programas operativos anuales.

Tratándose del Poder Ejecutivo, su Agente Certificador será la Secretaría de Administración a través de su Dirección de Tecnologías de la Información.

TERCERO. El Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica del Estado de Oaxaca deberá instalarse a los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; por única ocasión y a efecto de que la instalación se realice en la fecha señalada, se designará por esta Soberanía al Presidente, designación que recaerá en el representante del Poder Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo en el responsable del Poder Legislativo.

El Consejo deberá emitir lineamientos Generales para el otorgamiento de patentes de Agentes Certificadores a particulares y su respectivo costo, así como lineamientos que regulen la operatividad de los mismos, su vigilancia y las sanciones que pudieren hacerse acreedores, en un término que no exceda de ciento cincuenta días contados a partir de la fecha de su instalación.

CUARTO. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios con población superior a los setenta mil habitantes, tendrán como plazo para contar totalmente con el procedimiento de certificación y operatividad del mismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley hasta los trescientos setenta días naturales siguientes.

QUINTO. Los municipios con población menor a setenta mil habitantes, en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad en términos de la presente Ley, deberán solicitar al Consejo dicte la declaratoria y los lineamientos generales para la incorporación de los mismos al régimen prescrito por este ordenamiento, estos municipios tendrán hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve para cumplir plenamente con la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 650.- por el que la Sexagésim Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la L de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 657

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANT HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROB. LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley así como los reglamentos, normas, convenios, acuerdos programas que se expidan conforme a ella son de orden público e interés social y carácter obligatorio; y tienen por objeto, regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la presente Ley, en concordancia con la política nacional, además de los siguientes objetivos específicos:

- I. Establecer la concurrencia de la facultad del Estado y los municipios en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de prevención de desastres ;